REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0020631
Recurrente: Prefabricados, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0888

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prefabricados, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00502, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0020631
Recurrente: Prefabricados, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida la sociedad comercial Prefabricados, SAS., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido válidamente emplazada mediante acto núm. 19-2026; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de mayo de 2021, la sociedad comercial Prefabricados, SAS., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la aplicación de las facilidades de la Ley núm. 07-21, que instauró un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda, para revalorizar los inmuebles identificados como 110-REF-780-003-817-818, 110-REF-[redacted]19 y 110-REF-780-003-817-820, por lo que, en fecha 29 de septiembre de 2021, la administración tributaria emitió las autorizaciones de pago núms. [redacted]0-4, [redacted]1-2 y [redacted]2-0, y la sociedad comercial Prefabricados, SAS., no conforme, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 27 de octubre de 2021, siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 22 de diciembre de 2021.

5. Luego, en fecha 2 de febrero de 2022, la sociedad comercial Prefabricados, SAS., interpuso un recurso contencioso tributario, que fue acogido mediante la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00890, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 21 de octubre de 2022, revocando en todas sus partes la resolución núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0020631
Recurrente: Prefabricados, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

OS-[redacted], y ordenando a la administración tributaria que conozca el fondo del recurso de reconsideración interpuesto.

6. Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual rechazó el recurso, por lo que, la sociedad comercial Prefabricados, SAS., inconforme, interpuso otro recurso contencioso tributario en fecha 26 de septiembre de 2024, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00502, de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regula y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por la entidad comercial PREFABRICADOS, S.A.S., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** SE DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** SE ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente PREFABRICADOS, S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0020631
Recurrente: Prefabricados, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de hechos y documentos. Falta de base legal y falta de motivos. Omisión de estatuir. Transgresión al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley y seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por ese funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Prefabricados, SAS., en su primer y segundo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir, transgresión al derecho de defensa, y contradicción de motivos,* vicios que acceden

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al partir de la premisa equivocada de que los inmuebles objeto del recurso no formaban parte del patrimonio del recurrente, es decir, que no se encontraban declarados en los sistemas de información tributaria, cuando quedó demostrado con los documentos aportados al contradictorio que la exponente se acogió en el año 2001 a la amnistía fiscal en virtud de la Ley 11-01 para transparentar y declarar su propiedad dentro del ámbito de la Parcela 110-Reformada-780 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional; asevera, que los jueces del fondo omitieron valorar y analizar en justa medida la documentación aportada, limitándose a repetir lo afirmado por la administración tributaria, sin motivar o contestar de manera expresa lo afirmado por la recurrente de que no fue tomado en cuenta para el cálculo y determinación del impuesto especial y transitorio del 2% el costo fiscal y contable de los inmuebles, producto de la revaluación previa realizada en virtud de la Ley 11-01 ascendente a la suma total de RD$52,413,229.00.

24. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al negarle la oportunidad de la celebración de una audiencia la cual fue solicitada mediante instancia motivada en fecha 18 de diciembre de 2024, restringiendo injustamente el uso de las medidas probatorias que la ley pone a su disposición, especialmente, en esta materia en la cual no hay oportunidad para que el caso sea revisado en apelación; asevera, que no obstante a que dicha solicitud no fue contestada en parte alguna del fallo impugnado, quedó mencionada en la página 2, numeral 3 de la sentencia, omitiendo estatuir al respecto.

25. Finalmente, plantea que el tribunal *a quo* omitió ponderar la documentación aportada, en vista de que solo así es posible justificar su fallo y respaldo a la injusticia administrativa encausada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); además, plantea que se hace evidente una desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al derecho, ya que los jueces del fondo optaron por no evaluar las pruebas depositadas, inobservado los efectos que las mismas producían sobre el caso, y que así mismo, tenían la obligación de hurgar y obtener la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de los alegatos peticionados por las partes en virtud de los preceptos legales y principios de equidad y en merito a la regla de derecho tributario; que, el tribual *a quo* no se refirió técnicamente a las pruebas, es decir en ninguna parte de la sentencia recurrida se exponen

los motivos por los cuales consideran que no tenía que tomarse en cuenta, como el costo de adquisición, la revalorización previamente realizada con motivo de la Amnistía fiscal y revalorización que realizo la exponente de sus inmuebles al amparo de la Ley 11-01, por igual, DGII jamás depositó documento alguno que las ripostara, siendo esto una clara vulneración al literal 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana.

26. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCION DE NULIDAD…14. Del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, así como de las pruebas aportadas, se infiere que la recurrente, sociedad comercial PREFABRICADOS, S.A.S., se encuentra representada por la señora [redacted], de generales que constan, identificado como Gerente de la entidad recurrente, persona que figura firmando en calidad de gerente el poder de representación de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se autoriza a la señora [redacted], a representar a la sociedad comercial PREFABRICADOS, S.A.S., como abogada, para solicitar y dar informaciones y suscribir instancia, poder que contiene el sello de la empresa, además de que en el certificado de registro mercantil núm. 21878PSD, que

tiene como fecha de vencimiento el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026), figura la señora [redacted] como socia de la recurrente y como persona con calidad para firmar, de lo que, este Tribunal advierte que la misma es la persona con calidad requerida en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, para representar a la recurrente. 15. En el orden que antecede, este Colegiado, luego de verificar las consideraciones precedentes relativas a la nulidad del recurso, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y tras el análisis de las disposiciones enmarcadas en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11; ha quedado establecido, que la señora [redacted], ostenta la calidad de gerente ante la entidad recurrente, PREFABRICADOS, S.A.S., así como también goza de la representación legal, a cargo de la licenciada [redacted], en calidad de abogada apoderada para actuar en justicia. En consonancia con lo anteriormente expuesto, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido. No obstante, cuando se actúa como representante de otra persona, es necesario justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en su nombre, otorgándose así la capacidad de actuación. En este caso, se observa que forman parte del presente expediente, tanto el poder de representación, como el certificado de registro mercantil núm. 21878PSD; escenario que a todas luces denota ampliamente una, que la excepción de nulidad del recurso basada en la falta de poder de representación, apoyada en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y 180 del Código Tributario, plateada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), carece de objeto, por lo tanto procede a rechazar la referida excepción de nulidad, por ser improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. Esta decisión se considera válida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 16. Habiendo rechazado la excepción de nulidad planteada, procede conocer el fondo del presente recurso puesto a

nuestra ponderación…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…36. A partir de lo anterior, este tribunal procedió a la verificación la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la cual se extrae lo siguiente: "(...) en el primero de los casos, lo que la ley procuraba era que los contribuyentes pudieran optar por transparentar (o declarar) todos sus bienes muebles e inmuebles susceptibles de declaración o revalorización patrimonial (excluyendo de manera expresa aquellos bienes respecto de los cuales no procedía dicho tratamiento), así como derechos no declarados, y revalorizarlos para efectos fiscales según los precios de mercado, motivados a tales fines por un régimen tributario especial, con carácter transitorio. En cambio, en el segundo de los escenarios, la ley procuraba que aquellos contribuyentes que eran propietarios de bienes muebles e inmuebles y que ya se encontraban declarados por ante esta Administración Tributaria, los revalorizaran levando su precio o valor al valor de mercado; reiteramos, que ya formaran parte del patrimonio registrado por ante esta institución, es decir, bienes ya declarados por ante esta Dirección General de Impuestos Internos. Partiendo de lo anterior, la administración local actuante, luego de validar que los bienes inmuebles objeto del presente caso no formaban parte del patrimonio de la recurrente, es decir, no se encontraban declarados en los sistemas de información tributaria, transparentó dichos inmuebles, considerando el valor de mercado, sustentado dicho valor de mercado en la tasación privada aportada por la propia contribuyente, ascendente a la suma de RD$233,588,520.00, en tanto la contribuyente no aportó los documentos fehacientes que validaran su costo de adquisición, por lo que, fueron emitidas las autorizaciones de pago considerando el valor de mercado conforme tasación privada aportada, considerando dicho valor la base imponible para el pago del 2% establecido en el artículo 8 de la referida Ley 07-21. (...) es prudente precisarle a la contribuyente que el hecho de que dichos inmuebles estuvieran declarados en las declaraciones juradas anuales del Impuesto sobre la Renta de sociedades

(IR-2 y anexos), como alega, lo cual tampoco ha podido probar, no le exime de su declaración (registro) por ante esta Dirección General. Máxime, cuando no se verifica en sus declaraciones juradas de Impuesto sobre Activos que haya declarado dichos activos, por el contrario, se valida que excluía de la base imponible para el cálculo de dicho impuesto la mayor parte de los activos declarados. Situación contraria se evidencia a partir del ejercicio fiscal 2022 (después de la solicitud que nos ocupa realizada en el 2021), en cuyas declaraciones (2022 y 2023) la contribuyente ha dejado de excluir de la base imponible dichas sumas por el indicado concepto, por lo que, procede el rechazo de su argumento por improcedente e infundado.(...) En virtud de todo lo anterior, y conforme a la realidad constatada en torno a la contribuyente y el procedimiento de declaración y revalorización de los inmuebles registrados en el Sistema Integrado de Información Tributaria (SIIT) con los números [redacted]4-4, [redacted]0-4 y [redacted]1-1, procede CONFIRMAR las autorizaciones de pagos números [redacted]0-4, [redacted]1-2 y [redacted]2-0 (correspondientes a las autorizaciones de transparencia-revalorización números [redacted]7, [redacted]8 y [redacted]9), por las sumas de RDS1,373,829.10, RDS2,064,002.67 y RD$1,233,998.63, respectivamente, emitidas por la Administración Local Herrera.(...) se ha constatado que el procedimiento de declaración y revalorización de los referidos inmuebles ha sido realizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 07-21 que reincorpora las disposiciones de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia- Revalorización Patrimonial, considerando el valor de mercado conforme tasación privada aportada por la propia contribuyente." 37. En el orden que antecede, es criterio de esta Cuarta Sala de que, el acto administrativo objeto de ataque, en términos formales, cumple con los requerimientos previsto por la Ley núm. 107/13, en su artículo 9… 42. Del estudio del acto, se extrae que la razón principal expuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de revalorizar los inmuebles identificados 110-RED- 780-003-817-818, 110-REF-780-003817-

819 y 110-ref-780-003-817-820, fue la causa de que la administración local actuante, luego de validar que los bienes inmuebles objeto del presente caso no formaban parte del patrimonio de la recurrente, es decir, no se encontraban declarados en los sistemas de información tributaria, por lo que transparentó dichos inmuebles, considerando el valor de mercado, sustentado dicho valor en la tasación privada realizada en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), firmada por el agrimensor y tasador del CODIA, licenciado [redacted], aportada por la propia contribuyente, ascendente a la suma de (RD$233,588,520.00), en tanto la contribuyente no aportó los documentos fehacientes que validaran su costo de adquisición, por lo que, fueron emitidas las autorizaciones de pago considerando el valor de mercado conforme tasación privada aportada, considerando dicho valor la base imponible para el pago del 2% establecido en el artículo 8 de la referida Ley 07-21. En ese sentido, partiendo de la falta de sustento probatorio por parte de la recurrente sociedad comercial PREFABRICADOS, S.A.S., en la fase de reconsideración, que permitiera concluir una revalorización distinta, dado que la Administración tributaria cumplió con la verdad material al detallar los sustentos probatorios y el expediente administrativo cursado en lo que respecta a los "documentos fehacientes que validaran su costo de adquisición". 43. De lo anterior se desprende, que los documentos debatidos en sede administrativa han sido proporcionados ante este plenario, por lo que las realidades analizadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al momento de revalorizar los inmuebles identificados 110-RED-780-003-817-818, 110-REF-[redacted]19 y 110-ref-780-003-817-820, son las mismas que esta Corte ha escrutado. Esta coordinación de análisis, bajo criterio de este Tribunal en la búsqueda de la verdad material que se consagra en los hechos generados para las declaraciones y obligaciones tributarias (artículo 2 del Código Tributario) bajo la reconsideración en su integridad, afirmamos que la Administración Tributario actuó conforme a sus facultades y en respeto a las garantías de la parte recurrente… 45. En ese sentido, y conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son

soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. Para la especie, del escrutinio de las documentaciones aportadas por las partes, así como de lo manifestado en la parte capital de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte, que el proceso de revalorización patrimonial realizado a contribuyente, PREFABRICADOS, S.A.S., fue debido a que la falta de documentos fehacientes que validaran su costo de adquisición, por lo que se transparentaron dichos inmuebles, considerando el valor de mercado, sustentado dicho valor en la tasación privada realizada y aportada por la propia recurrente; por lo que, fueron emitidas las autorizaciones de pago considerando el valor de mercado, considerando dicho valor la base imponible para el pago del 2% establecido en el artículo 8 de la referida Ley 07-2111; y asimismo, no hay prueba material a cargo de la recurrente que demuestre ante esta alzada las alegadas "inconsistencias" revalorizadas por la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fueran mal determinadas… 49. A partir de lo anterior, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas y ante las precarias pruebas aportadas en el expediente, este Colegiado tuvo a bien advertir, sobre la alegada actuación arbitraria imputada a la administración tributaria en perjuicio de la hoy recurrente, sociedad comercial PREFABRICADOS, S.A.S., que la misma no ha presentado ninguna prueba que demuestre que hubo tal inconsistencia sobre la "base imponible" para el cálculo y determinación del impuesto especial y transitorio del 2% previsto en las Leyes números 46-20 y 07-21 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, ni en la Norma General 6-22, que regula la forma de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago. Dicha normativa regula la forma de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago, tales como la copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica

de fondos nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, el recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o la certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial). 50. En ese sentido, esta Sala sostiene que, al no haberse aportado de manera fehacientes constancias que le permitieran determinar el valor de adquisición pagado, es de criterio que la revalorización patrimonial realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corresponde con los principios y la normativa que rigen la materia, esto concatenado con la tasación de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), aportada por el propio recurrente, quien declaró ante la administración tributaria el valor del inmueble objeto a la revalorización, por lo que, la administración tributaria se sujeta a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Tributario, el cual establece que 'podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad'. En atención a las motivaciones antes expuestas, este Tribunal sostiene que la revalorización patrimonial realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corresponde con los principios y normas que le rigen; en consecuencia, rechaza en toda su extensión el recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos; y confirma la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 51. En ese orden, procede rechazar el recurso que nos apodera, y una vez rechazado no ha lugar ponderar los demás pedimentos, como accesorio a lo principal" (sic).

28. **En cuanto a la omisión de estatuir.** Esta corte de casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un*

tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[3].

29. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

30. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. El Código Tributario en su artículo 164 establece que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, específicamente en su página 2, advierte que ciertamente la parte recurrente depositó una solicitud de celebración de audiencia presencial mediante requerimiento núm. 2024-R0824574 de fecha 18 de diciembre de 2024, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, el tribunal *a quo* no procedió a ponderar dicha solicitud como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte ahora recurrente.

33. En ese mismo orden, es menester indicar que, si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de del Código Tributario, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el *deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales*[6].

34. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 31 de enero 2018.

35. Así las cosas, *cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada*[7], situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado; motivos por los cuales esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a casar con envío la sentencia impugnada

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0599, de 31 de mayo 2023.

tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso, por lo que los jueces de envío tienen total libertad para implantar la doctrina que corresponda en este caso.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00502, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0020631
Recurrente: Prefabricados, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.